



# Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTO:

El Acta de Control N° 000125-2024, de fecha 29 de mayo de 2024, impuesto a **ANTERO RODRÍGUEZ SORIA**; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 125-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp., de fecha 29 de mayo de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 29 de mayo de 2024, al promediar las 14:15, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en el sector denominado Carretera Variante Uchumayo Km. 25 Sector Peaje Uchumayo., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del TU.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° VBK-202, de propiedad de **ESPERANZA CHALLO TICONA**, conducido por **ANTERO RODRÍGUEZ SORIA**, con L.C. N° H45416287, vehículo que cubría la ruta AREQUIPA – PEDREGAL; procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000125-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC.

Que, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

El D.S. N° 004-2020-MTC, establece en el Art. 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, el cual es efectuado por la autoridad competente, Numeral 6.2. Son documentos de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

### Art. 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1. Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...). 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...).

- 1) De los actos suscitados el 29 de mayo de 2024, notificado válidamente al administrado con el documento de imputación de cargo, Acta de Control N° 000125-2024, el día de la intervención.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2024-GRA/GRTC-SGTT

En el plazo de ley se tiene la presentación del descargo; en el cual solicita, la anulación del acta de control N° 000125, devolución de Placa de Rodaje N° VBK-202 y el levantamiento de las medidas preventivas en concordancia con la Ley 27444 y las normas del D. S. 004-2020-MTC.

Fundamenta su petición en lo siguiente: **a)** Soy un ciudadano dedicado a la agricultura, domiciliado en el pedregal y el único medio de transporte que usamos mi familia y yo es mi unidad vehicular en referencia, razón por la cual el personal del MTC me interviene en mi unidad vehicular junto a mi familia y me imponen un Acta que lesiona las normas reglamentarias que establece el marco jurídico, siendo la única vía entre la ciudad de Arequipa y mi domicilio. **b)** La infracción ha sido puesta de manera irregular, en consecuencia no es competencia del MTC fiscalizar un vehículo M1 de servicio particular que transporta personas al amparo de la normatividad y la Constitución Política del Perú. **c)** La Ley de SUTRAN N° 29380, establece claramente su competencia, en concordancia con la Ley 27444 amparo mi derecho de defensa ya que considero un abuso desmedido a mi persona y a mi familia.

Presenta:

Copias de DNI (3)

Copia del Acta de Control

Declaraciones juradas de mi familia que me acompañaban en mi vehículo (3).

## 2) La norma establece:

El T.U.O. de la L.P.A.G. Art. 241, Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización. 241.1. La administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, (...). Bajo ese precepto normativo es que surge el Acta de Control N° 000125, documento de Imputación de Cargo, que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.

Así mismo, la LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho "a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; (...)".

Y el D.S. N° 004-2020-MTC, establece Art. 7, Numeral 7.2 (...): El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la institución del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. (...), (el sombreado es agregado).

Que, en el presente caso; del documento de imputación de cargo, Acta de Control N° 000125, se evidencia la transgresión normativa por parte del administrado al **Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC**. Detectada con "Código F-1, Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".



# Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, a folios 4 (cuatro), obra el documento en el cual consta la identificación de los ciudadanos al momento de la intervención; *Davor Esidio Apaza Ortega*, con DNI N° 78806202 y Carnet Universitario Código N° ED201180; *Eladio José Carrasco Montes*, identificado con DNI N° 30672902 y *Eduardo Edgar Gómez Miranda*, identificado con DNI N° 42851854.

El principio del debido procedimiento, instituye como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. Bajo esa premisa, a folios 07 al 12, consta los medios probatorios consistentes en; copias de *DNI* y *DECLARACIONES JURADAS*, correspondientes a los ciudadanos *Inés Berna Rodríguez Soria*, identificada con DNI N° 44782047; *Ángel Maradona Rodríguez Soria*, identificado con DNI N° 77054256; *Antonia Rodríguez Soria*, identificada con DNI N° 48215463.

Los medios probatorios tienen como principal objeto disuadir o desincentivar la imputación de cargo atribuida al presunto infractor. En el presente caso de la evaluación y valoración de los medios probatorios aportados por el administrado en el descargo; estos **NO** logran desvirtuar el contenido del Acta de Control N° 000125, por ser irrelevantes y contradictorios, recayendo en **personas totalmente distintas a los identificados al momento de la intervención realizada el 29 de mayo de 2024, según consta del Acta de Control N° 000125 y el descargo presentado por el administrado**, advirtiendo la inexistencia de una conexión lógica entre sí. CONSECUENTEMENTE FALACES LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS EN EL DESCARGO Y PRECARIO LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCEDIMIENTO.

Que, el propósito del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal, para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

En ese sentido el *D. S. N° 004-2020-MTC*, establece en su Art. 6, 6.3. El documento de imputación de cargo debe contener, *a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa*. y del Acta de Control consta “Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros”, *b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. “Muy Grave”*, *c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. “F-1”*, *d) Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer. “Multa 1 U.I.T.”*, *e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. “5 DÍAS – última parte del acta de control”*, *f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia*. la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es un órgano de línea descentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa, por ende autónomo en sus decisiones. *g) Las medidas administrativas que se aplican. “retención de placas originales”*, *h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones*. Y del rubro de Manifestación del Administrado, **NO** existe ninguna observación realizada por el administrado durante la diligencia; por lo que se entiende que el administrado ha consentido el contenido íntegro y expreso, del Acta de Control N° 000125, al momento de



# Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2024-GRA/GRTC-SGTT

suscribirla y al contener una válida descripción de las características, viene a ser un medio de prueba eficaz, que garantiza el acierto y objetividad de la decisión administrativa que le pone fin y de la misma forma garantiza la adecuada protección de los derechos e intereses de los particulares que puedan verse afectados por la resolución que finalmente se dicte. Y desde ambas perspectivas, es la acreditación suficiente de los hechos en que la Administración vaya a fundar su decisión.

Que, en la etapa de Instrucción del Procedimiento, el Principio de Verdad Material tiene como correlato al artículo 177 de la LPAAG en virtud del cual se admite que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

El Principio de Verdad Material, dirige e impulsa a ajustar la actuación de la verdad objetiva; en el caso presente constituye la, 1) Consulta vehicular de la Placa de Rodaje VBK 202, 2) Vista fotográfica de folios dos (2), 3) Copia de Acta de Control N° 000125, con la superposición de los DNI de los ocupantes al momento de la intervención, 4) Acta de Control N° 000125-2024 y 5) Informe N° 125-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp. Porque la actuación de la Administración se encuentra orientada a la satisfacción del interés público y a esta se exige la constatación de la veracidad de los hechos (*verdad material*), de modo que las consecuencias jurídicas previstas en las normas efectivamente se apliquen a los presupuestos de hecho que les dan lugar.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la Administración. En ese sentido; determina la existencia de responsabilidad administrativa. Esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa, se preceptúa el Principio de razonabilidad, según el cual la Autoridad Administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. Se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, en ese contexto; efectuado el análisis y la valoración conjunta de todos los actos desarrollados en el presente procedimiento, así como sustentado la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor, conforme a los fundamentos expuestos. Se llega a establecer la responsabilidad y la existencia de autoría de la infracción a **ANTERO RODRÍGUEZ SORIA**, conductor del vehículo de placa de rodaje **VBK-202**, tal como se evidencia del documento de imputación de cargo Acta de Control N° 000125-2024, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento



# Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe Final de Instrucción N° 137-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp.; y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. N° 122-2024/GGR, de fecha 28 de febrero de 2004.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **RESPONSABLE** a **Antero Rodríguez Soria**, identificado con DNI N° 45416287, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° VBK-202; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC., establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de la infracción cometida; impóngase la multa equivalente a 1 UIT (**Unidad impositiva Tributaria**), al **INFRACTOR Antero Rodríguez Soria**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción N° 137-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

**05 JUL 2024**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre